

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
MAGISTRADO PONENTE

Proceso	ORDINARIO
Radicado	66001310500220210044501
Demandante	OSCAR FERNANDO TORRES RUIZ
Demandado	SALUD TOTAL E.P.S.
Asunto	Apelación auto del 8 de mayo de 2023
Juzgado	Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Tema	Auto que niega el decreto o práctica de una prueba

APROBADO POR ACTA N° 129 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

Hoy, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Goez Vinasco, procede a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 8 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira - Risaralda, por medio del cual se negó el decreto de una prueba, dentro del proceso promovido por **OSCAR FERNANDO TORRES RUIZ** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.** Radicado: **66001310500220210044501**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 85

I. ANTECEDENTES

OSCAR FERNANDO TORRES RUIZ solicita que en virtud del contrato de trabajo a término indefinido, que existió entre él y **SALUD TOTAL EPS-S.A.**, entre el 01 de octubre de 2008 y el 31 de agosto de 2018, se declare que la bonificación mensual que recibía de manera constante y periódica, tenía carácter salarial para todos los efectos legales. En consecuencia, se le reliquiden cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y aportes a pensión desde el 01 de octubre de 2008 hasta el 31 de octubre de 2018, así como la indemnización por despido. De otro lado, solicita se condene al pago de la indemnización del artículo 65 CST, indexación y costas.

La demanda fue radicada el 12 de febrero de 2021 y admitida luego de subsanada por auto del 28 de enero de 2022.

Posición de la demandada.

Salud Total EPS-S S.A., al contestar se opuso a las pretensiones y negó el carácter salarial pretendido, alegando que éste no retribuía directamente la prestación del servicio y que el monto denominado “beneficios” era entregado por mera liberalidad sin que dependiera de la calidad o cantidad de trabajo que desarrollara el demandante, sino que eran valores que se entregaban cada mes, en la misma cantidad y sin importar las ausencias del trabajador por incapacidades, vacaciones o cualquier otro tipo de suspensión laboral. Como medios de prueba, solicitó se decretaran las documentales arrimadas con la contestación, el interrogatorio de parte a la demandante y las testimoniales de Henry Ladino Diaz y el de Martha Isabel Cabrera Olaya, ambos pertenecientes al área de operaciones y nómina del Outsourcing contratado por Salud Total EPS., con el fin que explicaran sobre el sistema de remuneración y sobre la liquidación del contrato del demandante (archivo 11).

II. AUTO RECURRIDO

Durante la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el juez de la causa negó decretar la prueba testimonial solicitada por la demandada al no considerarla conducente, ni pertinente, al concluir que, para determinar la forma de liquidación de la remuneración del demandante, la liquidación de prestaciones y demás, los testimonios no eran medios de prueba idóneos.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada recurrió la decisión bajo el argumento que en virtud de la libertad probatoria y la teoría del caso presentada por la parte actora, a su juicio, los testimonios negados eran conducentes y pertinentes para probar lo que la demandada consideraba como remuneración y los emolumentos que eran parte del salario; que por ser lo solicitado parte de un plan de beneficios, se pretendía que los testigos explicaran en qué consiste dicho plan y con ellos, se pudiera dilucidar si estos eran o no una remuneración directa de la prestación del servicio.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para el efecto, el traslado para alegatos fue realizado mediante fijación en lista realizada por la Secretaría.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer si es pertinente, conducente y útil decretar la prueba testimonial a la demandada y que fue rechazada por el A quo.

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario señalar que conforme lo dispone el artículo 53 del CPT y SS, el juez tiene la facultad de rechazar la práctica de pruebas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, mediante decisión debidamente motivada.

Por otra parte, el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por autorización expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, instituye que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Así las cosas, se tiene que **Salud Total EPS S.A** solicitó dentro del acápite de pruebas, las testimoniales de **Henry Ladino Diaz** y de **Martha Isabel Cabrera Olaya**, representante Legal y jefe Nacional de Operaciones del Outsourcing de nómina, respectivamente, contratados por la demandada, anunciando que la finalidad de sus intervenciones lo eran para que explicaran el **sistema de remuneración y sobre la liquidación del contrato del demandante** (archivo 11) y, durante el recurso sostuvo que era conducente, pertinente y útil escuchar dichos testigos en aras de poder demostrar que los emolumentos denotados como desalarización no retribuían directamente la prestación del servicio.

Frente al tema planteado, es de tener en cuenta que la **conducencia**, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho; la **pertinencia**, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, si no que la misma tenga una

relación directa con lo que es objeto de debate; y es **útil** cuando con ella se puede lograr lo que el solicitante procura obtener.

Pues bien, atendiendo a que la parte demandada lo que busca con dicho medio probatorio es demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se otorgan las bonificaciones que eran recibidas por el demandante y la forma como funciona el sistema de remuneración en Salud Total S.A., son aspectos frente a los cuales no existe una prueba solemne, de manera que el testimonio del personal relacionado con el área de nómina o de manejo de personal podrían otorgar mayor claridad frente a los hechos debatidos, y por ello mismo resultan ser una prueba conducente, pertinente y a la vez útil, en la medida que los deponentes pueden dar fe sobre la forma de retribución del servicio, las condiciones bajo las cuáles se otorgaba o no la bonificación, las circunstancias bajo las cuales el demandante prestaba sus servicios y su relación con el beneficio otorgado en cuanto a su origen y destinación. Bajo tales circunstancias, considera la Sala que no había lugar para su denegación pues de acuerdo a la forma en que fue solicitado dicho medio de prueba, a rajatabla y con violación al derecho de defensa, no podía entenderse que los testimonios estaban dirigidos únicamente para deponer sobre la liquidación, razón por la cual se revocará el auto cuestionado y en su lugar, se ordenará al juez de primera instancia que proceda a ordenar la prueba testimonial solicitada por la parte recurrente.

Finalmente, al haberse resuelto de manera favorable el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, no se condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 8 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual se negó decretar la prueba testimonial solicitada por la demandada Salud Total EPS S.A.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al Juez Segundo Laboral del Circuito de Pereira que proceda a ordenar y a practicar los testimonios de **Henry Ladino Diaz** y de **Martha Isabel Cabrera Olaya**, solicitados por Salud Total EPS-S S.A., para los fines solicitados en el escrito de contestación.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado ponente

OLGA LUCÍA HOYOS Sa
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50c9f1e27d409d4ed0206fe17100792320ae682d50532c22845d7c6d64ec13e4
Documento generado en 16/08/2023 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>